Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

28-03-17
9:10

26

SALA PLENA

SENTENCIA:	503/2016.
FECHA:	Sucre, 7 de noviembre de 2016.
EXPEDIENTE:	647/2013.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Rómulo Calle Mamani.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 43 a 46, en la que la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN representado legalmente por Marco Antonio Aguirre Herrera impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0703/2013 de 3 de junio, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, la contestación a la demanda de fs. 67 a 69, réplica de fs. 108, dúplica de fs. 112, los antecedentes del proceso.

COPIA AUTENTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Gerencia GRACO La Paz del SIN en fecha 16 de noviembre de 2012 emitió la Resolución Determinativa 17-1029-2012 que determina un monto de UFV´s 10.898.- equivalentes a Bs. 19.522.- por el saldo de la deuda tributaria por tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, conforme el art. 47 de la Ley 2492.

Por lo que el contribuyente SCHARFF BOLIVIA Srl. interpuso recurso de alzada contra la resolución determinativa, que por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0208/2013, revoca parcialmente la Resolución Determinativa, consecuentemente se dejó sin efecto por pago 3.572 UFV por el IVA omitido y 1.730 UFV por intereses, ambos por los periodos fiscales mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2008, 407 UFV correspondiente al 80 % de la sanción de la sanción por omisión de pago por el IVA de los periodos fiscales marzo, abril, septiembre y octubre 2008; el monto de 3.601 UFV por el 60 % de la contravención por omisión de pago de los periodos fiscales mayo, junio , julio, noviembre y diciembre de 2008; así como 861 UFV por prescripción del 40 % de la sanción de omisión de pago de los periodos fiscales mayo, junio y julio 2008; y, se mantiene firme y subsistente el monto de 727 UFV por el 40 % de la sanción por omisión de pago de los periodos fiscales noviembre y diciembre 2008.

A tal efecto GRACO La Paz interpuso recurso jerárquico en contra de esa resolución de alzada, que por resolución Jerárquico AGIT-RJ 0703/2013 de 3 de junio, revoca parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0208/2013, dejando sin efecto por pago de las obligaciones por el IVA omitido, intereses y la sanción por omisión de pago por el IVA de los periodos fiscales marzo, abril, septiembre y octubre de 2008; la sanción

por omisión de pago respecto a los periodos fiscales mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2008 se confirma la Resolución Determinativa 17-1029-2012, es decir, la aplicación de la sanción por omisión de pago del 100 % del Tributo omitido actualizado, en consideración a que el sujeto pasivo hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa, no efectuó el pago total de la deuda tributaria, para beneficiarse con la reducción de sanciones. Por otro lado, en consideración considerando los pagos hasta antes de la interposición del recurso de alzada se estableció la aplicación de la reducción de sanciones al 40 % por los periodos fiscales mayo, julio, noviembre y diciembre de 2008, a ser considerado por la Administración Tributaria en etapa de ejecución Tributaria.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Acusa la injusta reducción de la sanción por el pago parcial de la deuda tributaria determinada en la Resolución Determinativa 17-1029-2012, en errónea interpretación del art. 156 de la Ley 2492.

Que de acuerdo al art. 92 de la Ley 2492, referente a la deuda tributaria y el art. 93 de la misma Ley, existen tres formas de determinar la deuda tributaria, que bajo esta premisa corresponde indicar que GRACO La Paz del SIN mediante Orden de Verificación 0011OVI01816 de 17 de febrero de 2011, conminaron al contribuyente, para la verificación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vinculadas al crédito fiscal IVA de los periodos fiscales enero a diciembre de la gestión 2008, que por Resolución Determinativa 17-1029-2012 determina una deuda tributaria en un monto de UFV 10.898 por concepto de saldo de la deuda tributaria que comprende tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, correspondientes a los periodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2008. Determinación de la deuda tributaria que fue en la forma de determinación de oficio, por fiscalización y plasmado en resolución determinativa que corresponde a una sola deuda tributaria, que los pagos efectuados por el contribuyente de los periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2008, se tratarían de pagos parciales del total de la deuda tributaria, lo contrario sería emitir Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativa por cada periodo determinado, hecho que imposibilita cumplir con lo establecido en la Ley 2492, 843 y demás normas tributarias vigentes.

Que respecto al art. 156 de la Ley 2492, la reducción de la sanción es de acuerdo a la oportunidad de pago de la deuda tributaria, sin embargo la AGIT pretende beneficiar al contribuyente con la reducción de sanciones por el gago parcial que hizo a las deudas tributarias de los periodos fiscales de marzo, a diciembre de 2008, sin tomar en cuenta el total de la deuda tributaria determinada en la Resolución Determinativa 17-1029-2012, sin considerar de la deuda tributaria sobre el IVA, los pagos efectuados pueden hacerse por periodos fiscales como si estuviéramos ante un caso de determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo, es decir, a través de una declaración jurada conforme lo dispuesto por el art. 78 de la Ley 2492, por lo que la interpretación del art. 47 de la misma norma por parte de la AGIT es incorrecta, por lo tanto el pago parcial de uno o varios periodos fiscales determinados en la resolución determinativa,

no puede generar reducción de sanciones si no se paga el total de la deuda tributaria determinada, lo que implica que el contribuyente no puede ser beneficiario con la reducción de sanciones establecido en el art. 156 de la Ley 2492 en concordancia con el art. 12 del DS 27874, que modifica el art. 38 del DS 27310, sin que hubiera cancelado el total de la deuda tributaria determinada.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada en toda sus partes la presente demanda, revocando parcialmente la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0703/2013 de 3 de junio, emitida por la AGIT, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-1029-2012.

III. De la Contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial presentado el 4 de febrero de 2014, que cursa de fs. 67 a 69, señalando lo siguiente:

Que, establecido al monto de Bs. 11.442.- por tributo omitido correspondiente a 8.087 UFV determinando un total de deuda tributaria de Bs. 35.151.- correspondiente a 8.087 UFV determinando un total de deuda tributaria de Bs. 35.151.- correspondiente a 19.803 UFV que incluye intereses y sanción preliminar por la conducta del contribuyente de omisión de pago, correspondiente al IVA de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, también se determinó el importe de 1.500 UFV multa por incumplimiento de deberes formales por cada una de las actas por Contravención Tributaria Vinculadas al Procedimiento de Determinación, a lo cual el 8 de octubre de 2012, el contribuyente plateo la nulidad de la Vista de Cargo, reiterando el 26 de octubre del mismo año, adjuntando boletas de pago, que posteriormente la Administración Tributaria emite la Resolución Administrativa 17-1029-2012, que declara la inexistencia del tributo omitido al no existir diferencia en el crédito fiscal IVA por los periodos fiscales enero y febrero de 2008; por IVA omitido, intereses y sanción por omisión de pago por los periodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008.

Lo que evidencia que la Administración Tributaria declaro el pago total de la deuda tributaria de los periodos enero y febrero de 2008, así como l extinción de la multa por incumplimiento a deberes formales, manteniendo solo la obligación tributaria y la sanción por omisión de pago de los periodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, debiendo realizar el análisis solo de los pagos realizados por esos periodos a efectos de establecer la correcta emisión de la Resolución Determinativa de la sanción por omisión de pago, y no así como entendió la Administración Tributaria que no procede la reducción de sanción en tanto el sujeto pasivo no cancele el total de la deuda tributaria.

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
MSc. Sonia Cardona Arteaga
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Así que para calcular la deuda y la sanción por omisión de pago, primero se debe realizar el cálculo de la deuda al 8 de octubre de 2012, de los pagos efectuados por el contribuyente, mediantes boletas de pago en F-1000, así determinar el saldo de la sanción por omisión de pago no cancelada y establecer por periodo fiscal la aplicación de la reducción de la sanción por omisión de pago, por lo que corresponde que la sanción por omisión de pago de estos periodos fiscales quede extinguida por pago.
Del periodo junio 2008, fue pagada hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa, no llegando a cubrir el importe del tributo omitido, ya qué adicionalmente el 27 de diciembre de 2012, realizo un pago adicional por lo que no puede beneficiarse con la reducción de las sanciones porque no cancelo el tributo omitido hasta antes de la presentación del recurso de alzada, correspondiendo el 100% de la deuda por omisión de pago. De los periodos mayo, julio, noviembre y diciembre 2008, se evidencia los pagos totales en fecha 27 de diciembre de 2012, que deben ser considerados a inicio de ejecución tributaria con la reducción de la sanción del 40% del tributo omitido actualizado conforme establece el art. 156.III de la Ley 2492, por cada periodo fiscal.

II.1. Petitorio.

Concluye el fundamento de la respuesta a la demanda solicitando se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0703/2013 de 3 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, como recursivos y la resolución administrativa impugnada, se evidencia los siguientes hechos:

De fs. 212 a 216 del Anexo 3, cursa el Informe CITE: SIN/GGLP/DF/SVI/INF/1815/2012 de 29 de agosto de 2012, emitido por GRACO La Paz del SIN, en el cual concluye y complementa, que del análisis y verificación de la documentación presentada por el contribuyente SCHARFF BOLIVIA S.L.R. de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, estas presentan varias observaciones, por lo que no corresponde el registro ni la apropiación del crédito fiscal, contraviniendo lo establecido en el art. 8 de la Ley 843 y numeral 41 de la RND 10-0016-07. Estableciéndose un saldo a favor del Fisco.

De fs. 217 a 221 del Anexo 3, cursa la Vista de Cargo 32-02 11-2012 de 29 de agosto, en la que establecen adeudos a favor del Fisco, que previo Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLPS/DF/SVI/INF/2469/2012 de 18 de octubre de 2012, siendo que de dicha Vista de Cargo emerge la Resolución Determinativa 17-1029-2012 de 16 de noviembre de 2012, que declara la inexistencia del tributo omitido al no existir diferencia en el Crédito Fiscal IVA por los periodos fiscales enero y febrero 2008.

Determina de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas del contribuyente SCHARFF BOLIVIA S.A. por los periodos fiscales de marzo/2008, abril/2008, mayo/2008, junio/2008, julio/2008, septiembre/2008, octubre/2008, noviembre/2008 y diciembre/2008 el IVA , habiendo omitido el pago de Bs. 8.522 por concepto de impuesto omitido.

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Califica la conducta del contribuyente por los periodos fiscales de marzo 2008, abril/2008, mayo/2008, junio/2008, julio/2008, septiembre/2008, octubre/2008, noviembre/2008 y diciembre/2008 el IVA, por omitir el pago de Bs. 8.522 como omisión de pago, sancionándole con una multa igual al 100% del tributo omitido, con un importe de UFV 6.003.

Sanciona al contribuyente con una multa de UFV 1.500, por cada periodo fiscal, de los periodos fiscales enero, febrero, julio, septiembre y diciembre de 2008, haciendo un total de 7500 UFV.

Declarar cancelado el importe de UFV 7.500 equivalentes a Bs. 12.875 de multas por incumplimiento a deberes formales por los periodos fiscales Enero/2008, febrero/2008, julio/2008, septiembre/2008 y diciembre/2008.

Intimar al contribuyente, para que en los términos establecidos por Ley deposite la suma de UFV 10.898 equivalentes a Bs. 19.522 por concepto del saldo de la deuda tributaria que incluye tributo omitido, interés y sanción por omisión de pago.

Ante la mencionada Resolución Determinativa, el contribuyente Scharff Bolivia Srl. interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0208/2013 de 16 de marzo, que revoca parcialmente la Resolución Determinativa impugnada, dejando sin efecto el pago de 3.572.- UFV omitido y 1.730.- UFV correspondiente al 80 % de la sanción por omisión de pago por el IVA de los periodos fiscales marzo, abril, septiembre y octubre de 2008; el monto de 3.601.- UFV por el 60 % de la contravención por omisión de pago de los periodos fiscales mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2008, así como 861 UFV por prescripción del 40 % de la sanción de omisión de pago de los periodos fiscales mayo, junio y julio de 2008; y, se mantiene firme y subsistente el monto de 727.- UFV por el 40 % de la sanción por omisión de pago de los periodos fiscales noviembre y diciembre de 2008.

Resolución de Alzada que fue impugnada en Jerárquico por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, que fue revocada parcialmente por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0703/2013 de 3 de junio, dejando sin efecto el pago de las obligaciones por el IVA omitido, interés y la sanción por omisión de pago por el IVA de los periodos fiscales marzo, abril, septiembre y octubre 2008; la sanción por omisión de pago respecto a los periodos mayo, junio, julio, noviembre y diciembre 2008 se confirma la Resolución Determinativa N° 17-1029-2012, es decir, la aplicación de la sanción por omisión de pago del 100 % del tributo omitido actualizado, en consideración que el sujeto pasivo hasta antes de la consideración de la Resolución Determinativa, no efectuó el pago total de la deuda tributaria para beneficiarse con la reducción de sanciones. Por otro lado,

considerando los pagos hasta antes de la interposición del Recurso de Alzada se establece la aplicación de reducción de sanciones al 40 % por los periodos fiscales mayo, julio, noviembre y diciembre 2008, a ser considerados por la administración tributaria en ejecución tributaria.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la normativa aplicable y de los antecedentes de la demanda se tiene: que al existir denuncia de vulneración de normas administrativas, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el ***objeto de la presente controversia*** se circunscribe a determinar lo siguiente:

Si corresponde la reducción de la sanción por el pago parcial de la deuda tributaria determinada en la Resolución Determinativa N° 17-1029-2012, y si para este cometido se aplicó de forma correcta el art. 156 de la Ley 2492.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones de orden legal.

Al respecto el DS 27310 de 9 de enero de 2004, en su art. 8 establece: ***(DETERMINACION Y COMPOSICION DE LA DEUDA TRIBUTARIA).*** *La deuda tributaria se configura al día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria, sin que medie ningún acto de la Administración Tributaria y debe incluir la actualización e intereses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley N° 2492. A tal efecto, los días de mora se computarán a partir del día siguiente de producido el vencimiento de la obligación tributaria.*

Las multas formarán parte de la deuda tributaria a la fecha en que sean impuestas a los sujetos pasivos o terceros responsables, a través de la Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, según corresponda o la resolución del Poder Judicial en el caso de delitos tributarios, excepto las sanciones de aplicación directa en los términos definidos por la Ley N° 2492 las que formarán parte de la Deuda Tributaria a partir del día siguiente de cometida la contravención o que esta hubiera sido detectada por

la Administración, según corresponda. En ningún caso estas multas serán base de cálculo para el pago de otras sanciones pecuniarias.

Así también el art. 156 de la Ley N° 2492, indica lo siguiente: ***(Reducción de Sanciones)*** *Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para ilícitos tributarias, con excepción de los ilícitos de contrabando se reducirán conforme a los siguientes criterios:*

1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la, Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.

2. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Regional, determinará la reducción de la sanción en el sesenta (60%) por ciento.

3. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, determinará la reducción de la sanción en el cuarenta (40%) por ciento.

En autos, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, pretende a través de su demanda, imponer al contribuyente una sanción del 100% del tributo omitido y no el 40%, por la base imponible del impuesto determinado de los pagos efectuados por el sujeto pasivo el 8 de octubre de 2012, determinado por todos los periodos fiscales (enero a diciembre de 2008), ya que a su criterio al no haber cancelado el total de la deuda de todos los periodos, este no podría beneficiarse con la reducción de la sanción en un 40%, solicitud que no es atendible, ya que si bien existió un incumplimiento del plan de pagos de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 23-0087-2009 de 21 de mayo, este fue liquidado antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-0675-2011 de 28 de diciembre, y que de acuerdo al principio de presunción contenido en el art. 69 de la Ley N° 2492, esta instituye *"que se presume el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente mientras la Administración Tributaria no demuestre lo contrario"*, por lo que el art. 156 de la Ley 2492, establece la reducción por ilícitos tributarios, otorgando al contribuyente la posibilidad de pagar antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria, para que pueda acceder a la reducción del 20%, lo que en el presente caso se dio, correspondiendo la reducción de la sanción del tributo omitido, siendo correcta la determinación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0621/2012 de 3 de agosto.

Para determinar si corresponde la reducción de la sanción en función a los hechos expuestos, podemos decir que es evidente el pago de todo lo adeudado, como consta por boletas de pago de fecha 5 de diciembre de 2011 (fs. 68 a 70 del anexo), es decir en fecha anterior a la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-0675-2011 de 28 de diciembre, en este entendido la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-09, en su art.

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
MSc. Sonia Inés Vargas Mendez
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

17. IV expone: *"Que debe considerarse el art. 8 del D.S. 27310, donde se refiere a que las multas forman parte de la deuda tributaria"*, y el inc. 1) del art. 18 de la RND No. 10-0004-09, establece: *"que las facilidades de pago por deudas auto determinadas, contemplando el régimen de incentivos del art. 156 de la Ley 2492"*.

CONCLUSIONES.

Que a mérito del análisis expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no infringió ninguna norma legal, al contrario realizó correcta valoración de las pruebas e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aún si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda, y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0703/2013 de 3 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscriben la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por hacer uso de vacación judicial individual conforme a la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

COPIA AUTENTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N°
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
SENTENCIA Nº 593 FECHA 7 de noviembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016
Dra. Maritze Suntura Juaniquina
Dr. Fidel M. Tordoya Rivas.
VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA